



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00541-00.
Accionante: María Graciela Castillo Sarmiento
Accionada: Coomeva EPS S.A.
Trámite: Acción de Tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que María Graciela Castillo Sarmiento promovió contra Coomeva EPS S.A., trámite en el que se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

I. Antecedentes

a. La Pretensión

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y vida en condiciones dignas, los cuales estima vulnerados por su EPS al no responderle el derecho de petición que presentó el 12 de marzo del año que transcurre.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a la accionada otorgarle respuesta a su solicitud.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relató la actora que cuenta con 63 años de edad, fue diagnosticada con cáncer y para el tratamiento de dicha enfermedad su médico tratante le prescribió el medicamento denominado “TRASTUZAMAB POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE 440 MG/50 ML (COD. 8319-ROCHE)”, cuyo costo asciende a \$4.930.954 pesos.

Del material probatorio adosado al diligenciamiento se advierte que dicho medicamento no pudo ser suministrado a la paciente por la EPS pese

a estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud, debido a "insuficiencia de red", por lo que dada la urgencia de su suministro, la afiliada realizó la compra del fármaco y el 30 de agosto de 2019 radicó ante Coomeva EPS S.A., la cuenta de cobro por el valor de la medicina.

Informó la tutelante que el 10 de octubre de 2019 la entidad promotora de salud realizó la trazabilidad de su caso, precisando que el servicio objeto del reembolso fue causado el 16 de agosto de 2019 y reconoció el medicamento con la tarifa regulada por la Circular 004 del Ministerio de Salud.

Posteriormente, mediante oficio fechado 29 de octubre de 2019, la Auditoría Nacional de Reembolsos de Coomeva EPS S.A., le comunicó a la accionante que luego de realizar el proceso de auditoría pertinente y con base en la normatividad vigente, había tomado la determinación de aprobar el reembolso del valor de la medicación por la suma de \$4.930.954 pesos, conforme a las tarifa establecida por el Ministerio de Salud.

Sin embargo, transcurrieron más de 4 meses sin que el aludido pago se materializara, por lo que la actora el 12 de marzo de los corrientes, radicó un derecho de petición ante Coomeva EPS S.A., con el fin de que ésta realizara el desembolso del valor de la medicina, empero, a la fecha de presentación de la acción de amparo no ha recibido respuesta a su solicitud.

Afirmó que su manutención se deriva únicamente de su asignación pensional y para poder comprar el medicamento para el tratamiento de su enfermedad tuvo que acudir a un crédito bancario, por lo que requiere con urgencia que le sea devuelto el dinero que invirtió en la compra de la medicación.

c. Trámite Procesal

Mediante auto del 29 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, además se vinculó oficiosamente a otras entidades a efectos de que se pronunciaran frente al caso.

d. Respuesta de las entidades convocadas.

i. El Ministerio de Salud, la Supersalud y el Adres, solicitaron que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no tienen injerencia en la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la actora, pues su hipotética afectación no deviene de una conducta que les sea atribuible.

v. Por su parte, la accionada Coomeva EPS S.A., pese a estar debidamente enterada del curso de la presente acción de tutela, permaneció silente.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

"i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte la prosperidad de ésta solicitud de amparo, pues Coomeva EPS S.A., fue requerida para conocer su asertos frente a lo

solicitado en el escrito de tutela y optó por guardó silencio, circunstancia que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, hace que los hechos de la acción gocen de presunción de veracidad.

De manera que, habiendo acreditado en debida forma la accionante que presentó un derecho de petición el 12 de marzo de 2020 ante Coomeva EPS S.A., con el propósito de que ésta realice en su favor el reembolso del valor que debió asumir por la compra del medicamento denominado "TRASTUZAMAB POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE 440 MG/50 ML (COD. 8319-ROCHE)", el cual le fue ordenado por su médico tratante para el manejo de la patología que la aqueja, como consta a folio 2 del expediente digital de tutela.

Y habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde la presentación de dicha petición, sin que haya recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es evidente que la garantía constitucional de petición de la accionante está siendo transgredida por Coomeva EPS S.A., la cual no solo evadió el deber que tiene de responderle a su afiliada, sino que desatendió el requerimiento que le efectuó este estrado judicial, lo que denota aún más su apatía por el respeto de los derechos de rango superior de la tutelante.

En consecuencia, se acogerá la solicitud de amparo, ordenando a la EPS accionada que de inmediato conteste en debida forma la petición que le elevó la actora a principios del mes de marzo del año que avanza, notificándola de manera cierta y eficaz del pronunciamiento que emita al respecto.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal transformada transitoriamente en la Juez Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. – Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor de **María Graciela Castillo Sarmiento** contra **Coomeva EPS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ordenar a Coomeva EPS S.A., que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, conteste de fondo, en forma clara, precisa, de manera congruente y con una notificación real y efectiva, el derecho de petición que le presentó el 12 de marzo de 2020 la señora **María Graciela Castillo Sarmiento**.

Tercero.- Coomeva EPS S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar a este estrado sobre el acatamiento de la anterior orden.

Cuarto.- Comunicar lo resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

Quinto.- De no formularse impugnación contra esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81449752dd681c2e5cb00c0649e95fbf6abc93872c9b5ee3c5cb7d874a8374a

f

Documento generado en 05/08/2020 09:08:22 p.m.